



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1165 /2016

N° 166748

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "PARQUE GUAZÚ METROPOLITANO", CUYO PROPONENTE ES EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, REPRESENTADO POR EL ABOGADO DANIEL SERAFIN GONZÁLEZ SOSA, DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIO-AMBIENTAL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON CTA. CTE. CTRL. N° 15-0192-0, FINCA N° 15784, PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE DEFENSA, DELIMITADA AL ESTE POR EL PARQUE ÑU GUAZÚ, AL SUR POR AUTOPISTA SILVIO PETTIROSSI, AL OESTE POR LA AVENIDA MADAME LYNCH Y AL NORTE POR EX VÍA FÉRREA, DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN."

Asunción, 28 de junio del 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 779/2.016, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Diego Silva, con REG. CTCA N° 1-982, del proyecto "Parque Guazú Metropolitano", Cuyo Proponente es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Representado por el Abogado Daniel Serafin González Sosa, Director de Gestión Socio-Ambiental, Desarrollado en la propiedad identificada con Cta. Cte. Ctral. N° 15-0192-0, Finca N° 15784, Perteneiente al Ministerio de Defensa, delimitada al este por el Parque Ñu Guazú, al sur por Autopista Silvio Pettirossi, al oeste por la Avenida Madame Lynch y al norte por Ex Vía Férrea, del Municipio de Asunción.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 500/16 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, el proyecto hace alusión al funcionamiento del Parque Guazú Metropolitano, destinado como área verde para el desarrollo de actividades educativas y recreativas para la población de Asunción y alrededores; cuenta con las siguientes instalaciones e infraestructuras: camineros, obras de arte, área de deportes (seis canchas de fútbol de campo, una cancha de fútbol de playa), laguna, áreas verdes (bosque de la memoria, área de viveros, reserva ecológica), ciclovia, pórtico de acceso y cercado perimetral. Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección de Vida Silvestre, según Memorándum DVS N° 106/16, con las siguientes acotaciones: en base al Memorándum INT DVS N° 067/10 se emite cuanto sigue, recomendaciones: a)- Arborizar con especies nativas típicas del lugar el borde del Arroyo Itay, b)- Controlar que no se expanda las especies exóticas, (el Plan de Gestión Ambiental contempla la metodología a ser utilizada), c)- Reducción de la cantidad de canchas (en el Estudio de Impacto Ambiental preliminar presentado se observa la reducción), d)- Incluir en el proyecto el o los mapas en el cual se indique el sitio donde se construirá el futuro museo (se puede observar en foja 76 del presente Estudio información relacionada a la construcción del Museo), e)- Reducción del área del vivero (se destina 14 has., a dicha área; dando cumplimiento a la reducción del área inicialmente propuesto).

Que, la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, ha emitido recomendaciones de acuerdo a lo obrante en el MEMORANDUM N° 173/16, de fecha 25/05/2016 y se detallan a continuación: dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, Art. 25; y que tiene estrecha relación con la Ley N° 350/94 que aprueba la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional, Art. 4. Así también solicita respetar los márgenes de los cursos hídricos y se ajuste a la Ley N° 4241/10 que establece el restablecimiento de bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio nacional y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 de estrecha relación con la Ley N° 422/73 Forestal, Art. 2. También deberá proteger la calidad de las aguas subterráneas reduciendo perturbaciones del suelo, se prohíbe la interrupción o desvío de los cauces hídricos superficiales y subterráneos sin autorización de la autoridad ambiental y cuando se requieran drenaje éstos se deberán realizar con permiso previo de la autoridad ambiental. Así como también evitar la alteración paisajística del lugar e implementar sistema de recolección de basuras.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, Ley N° 3239/2007 "De los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional", Resolución SEAM N° 159/05 "Por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben adoptar las playas y balnearios de todo el país para su habilitación por parte de las municipalidades", Ley N° 96/92 d Vida Silvestre y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá proteger la calidad de las aguas subterráneas reduciendo perturbaciones del suelo, se prohíbe la interrupción o desvío de los cauces hídricos superficiales y subterráneos sin autorización de la autoridad ambiental y cuando se requieran drenaje éstos se deberán realizar con permiso previo de la autoridad ambiental. Así como también evitar la alteración paisajística del lugar e implementar sistema de recolección de basuras.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 1 (un) año, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.
- Art. 6° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste de Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, q pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante Institucional oficial con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 166.748 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho).
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.